Ejecución a continuación de Ordinario Laboral Radicado: 2020-00068-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 29 de abril de 2021 hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 039 del 30 de abril de 2021, habiéndose interpuesto dentro del término de ley recurso de reposición por parte de la entidad de seguridad social en pensiones contra la providencia que libró el mandamiento de pago deprecado, el cual fue resuelto mediante providencia del 12 de agosto hogaño.

Así entonces el restante término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió de conformidad con el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso corrió entre los días 13 y 25 de agosto, término dentro del cual la parte ejecutada guardo silencio.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte ejecutante allegó escrito digital dentro del cual manifiesta que la entidad demandada expidió resolución dando cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho Judicial, no obstante refiere que se encuentra pendiente el pago de las costas

A Despacho en la fecha: 02 de noviembre de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 121

Rad. Juzgado: 2020-00068-00

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JORGE FORERO DAZA** a través de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por el aquí ejecutante en contra de la misma entidad demandada.

Radicado: 2020-00068-00

ANTECEDENTES:

Mediante solicitud con arreglo a le ley, el apoderado judicial de la parte beneficiada con la sentencia proferida en primera instancia, ha solicitado que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad de seguridad social demandada, teniendo como base para ello la sentencia emitida en primera instancia en el proceso ORDINARIO LABORAL, donde intervienen las mismas partes, así mismo las condenas en costas que se efectuaron dentro del proceso de la referencia.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 29 de abril de 2021, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

<u>PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO</u> a favor favor de **JORGE FORERO DAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$4.545.329,00), por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.
- ✓ Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS** (\$230.000,oo.), por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo singular de menor y mayor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa."

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 039 del 30 de abril de 2021, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, término dentro del cual Colpensiones allegó resolución de cumplimiento de sentencia.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Teniendo en cuenta que la entidad de seguridad social dio cumplimiento parcial a la sentencia de primera instancia conforme a la manifestación que hiciera el vocero judicial de la parte demandante, no se condenará en costas dentro de la presente ejecución.

No obstante lo anterior y en vista de las costas procesales de primera instancia no han sido efectivamente canceladas por la entidad ejecutada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Ejecución a continuación de Ordinario Laboral Radicado: 2020-00068-00

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso por la parte ejecutada al vocero judicial de **JORGE FORERO DAZA**, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito y las costas que se aprueben en su momento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: <u>ORDENAR</u> seguir adelante la ejecución a favor de **JORGE FORERO DAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** — **COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por concepto de las costas procesales reconocidas en primera instancia y objeto del mandamiento de pago, esto es por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS** (\$230.000,00), en razón a lo expuesto en la parte motiva.

<u>SEGUNDO</u>: **<u>PRACTICAR</u>** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada por lo dicho en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **JEINY JULIETH CASTRO VEGA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 37.995.035 y profesionalmente con la tarjeta No. 330.614 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

Radicado: 2020-00068-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. <u>006</u> hoy <u>19</u> de enero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 15 de marzo de 2021 hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 026 del 16 de marzo de 2021, habiéndose interpuesto dentro del término de ley recurso de reposición por parte de la entidad de seguridad social en pensiones contra la providencia que libró el mandamiento de pago deprecado, el cual fue resuelto mediante providencia del 12 de agosto hogaño.

Así entonces el restante término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió de conformidad con el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso corrió entre los días 13 y 25 de agosto, término dentro del cual la parte ejecutada guardo silencio.

Finalmente, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 45413000019350 por valor de \$60.000,oo**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al dossier comprobante del mismo.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 04 de noviembre de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 122

Rad. Juzgado: 2020-00231-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **GUILLERMO ANTONIO CASTRO VILLANUEVA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 15 de marzo de 2021, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

Ejecución a continuación de Ordinario Laboral Radicado: 17-380-31-03-002-**2020-00231-**00

<u>PRIMERO</u>: <u>LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO</u> a favor de **GUILLERMO**ANTONIO CASTRO VILLANUEVA en contra de la **ADMINISTRADORA**COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES" por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$1.096.543,18), por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Dicha suma deberá ser indexada.
- ✓ Por la suma de **SESENTA MIL PESOS** (\$60.000,oo.), por concepto de costas procesales de primera instancia.

<u>SEGUNDO: TRAMITAR</u> esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo singular de menor y mayor cuantía.

<u>TERCERO</u>: <u>NOTIFICAR</u> esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de diez (10) para proponer excepciones, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa."

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 026 del 16 de marzo de 2021, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, término dentro del cual Colpensiones guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

Ejecución a continuación de Ordinario Laboral Radicado: 17-380-31-03-002-**2020-00231-**00

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Así pues, y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no ha sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** conforme fue librada la orden de pago.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **GUILLERMO ANTONIO CASTRO VILLANUEVA** a su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el <u>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL</u> <u>CIRCUITO</u> de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: <u>ORDENAR</u> seguir adelante la ejecución a favor de **GUILLERMO ANTONIO CASTRO VILLANUEVA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – **COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la respectiva indexación, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

<u>CUARTO</u>: **<u>NOTIFICAR</u>** este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

<u>SEXTO</u>: <u>ORDENAR</u> la entrega del depósito judicial <u>No454130000019350 por</u> <u>valor de \$60.000,oo</u>, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. <u>006</u> hoy <u>19</u> de enero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

Radicado: 2020-00292-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 27 de agosto de 2021 hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 070 del 30 de agosto de 2021, corriendo el término para pagar la obligación y proponer excepciones entre los días 31 de agosto y el 13 de septiembre de 2021, término dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

Posteriormente fue allegado por parte de Colpensiones poder conferido al profesional del Derecho SEBASTIAN TORRES RAMÍREZ, en uso del cual allego escrito digital dentro del cual manifiesta que la entidad demandada expidió resolución dando cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho Judicial, la cual adjunta para el efecto.

A Despacho en la fecha: 08 de noviembre de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 123

Rad. Juzgado: 2020-00292-00

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **GERMAN HUGO SANCHEZ CARDONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 27 de agosto de 2021, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

<u>PRIMERO</u>: <u>LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO</u> a favor de **GERMAN HUGO SANCHEZ CARDONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

✓ CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.511.469,00), por concepto de diferencia de la

Radicado: 2020-00292-00

indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. La citada suma deberá ser indexada.

✓ **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (<u>\$450.000,oo.</u>)**, por concepto de costas procesales.

<u>SEGUNDO: TRAMITAR</u> esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo singular de menor y mayor cuantía.

<u>TERCERO: NOTIFICAR</u> esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de diez (10) para proponer excepciones, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa."

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 070 del 30 de agosto de 2021, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, término dentro del cual Colpensiones guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

Radicado: 2020-00292-00

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente y la sola emisión de la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial no es suficiente para acredita el pago efectivo de la misma, por parte de la entidad ejecutada, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **GERMAN HUGO SANCHEZ CARDONA** a través de su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: <u>ORDENAR</u> seguir adelante la ejecución a favor de **GERMAN HUGO SANCHEZ CARDONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – **COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago del 27 de agosto de 2021, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno

Radicado: 2020-00292-00

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **SEBASTIAN TORRES RAMÍREZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.545.715 y profesionalmente con la tarjeta No. 298.708 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

CUARTO: AGREGAR al dossier la Resolución No. SUB 271090 del 15 de octubre de 2021, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y, se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales a que hubiera lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. <u>006</u> hoy <u>19</u> de enero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria